



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO
PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE
MAGÍSTER EN DERECHO**

**TÍTULO
INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA
DETERMINACIÓN DE VALORES QUE CORRESPONDEN A LA
REPARACIÓN INTEGRAL**

AUTOR

DR. HENRY JAVIER VERA LA ROSA

JULIO – 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, DR. Henry Javier Vera La Rosa

DECLARO QUE:

El examen Complexivo **INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE VALORES QUE CORRESPONDEN A LA REPARACIÓN INTEGRAL** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 02 días del mes de Julio del año 2016

EL AUTOR

DR. Henry Javier Vera La Rosa



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, DR. Henry Javier Vera La Rosa

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen Complexivo **INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE VALORES QUE CORRESPONDEN A LA REPARACIÓN INTEGRAL** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 02 días del mes de Julio del año 2016

EL AUTOR:

DR. Henry Javier Vera La Rosa

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar un infinito agradecimiento a la Universidad Católica de Guayaquil, a sus directivos, Catedráticos, que han permitido que realice mis estudios de maestría y haberla culminada con éxito.

DEDICATORIA

A mis padres Miguel Vera y Esperanza la Rosa, que han sido los gestores y quienes me han apoyado constantemente para conseguir la cumbre del éxito.

A mi hija ADRIANA LEONELA, quien es mi fuente de inspiración.

A mi adorada esposa María Edy, compañera ideal, que con su esfuerzo y comprensión, está a mi lado para seguir hacia la cúspide de la felicidad.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	1
DEDICATORIA	2
ÍNDICE	3
RESUMEN	4
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	7
1. REFERENTES TEÓRICOS DE REPARACION INTEGRAL	11
1.1. LA REPARACIÓN EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL	12
1.2. LA REPARACION INTEGRAL Y LA DOCTRINA INTERNACIONAL	18
1.3. PRESUPUESTOS QUE SE OBSERVA PARA LA DISPOSICIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL	20
1.4. FORMAS DE REPARACIÓN INTEGRAL	22
1.4.1 FORMAS ALTERNATIVAS DE REPARACIÓN	23
2. METODOLOGÍA	28
2.1. DISEÑO	28
2.2 UNIDADES DE ANÁLISIS	28
2.2.1 MEDIDAS DE REPARACIÓN APLICABLES A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN ECUADOR	29
2.2.2 LA DETERMINACIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.-	32
2.2.3 EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANO EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN Y LA REPARACIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS VULNERADOS	36
2.3 RESULTADOS	41
3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN Y VALIDACIÓN DE EXPERTOS	43
3.1. PROPUESTA DE SOLUCION	43
3.2. VALIDACIÓN DE EXPERTO	44
BIBLIOGRAFÍA	45

RESUMEN

En el desarrollo de la presente investigación, se realiza el análisis de la problemática planteada en torno a la constitucionalidad de los procedimientos establecidos para el reconocimiento de la Reparación Económica como parte de la Reparación Integral, que resulta de la inobservancia de los principios de celeridad, concentración e inmediación en la aplicación de estos procesos en relación a los fines de los procesos constitucionales.

Se ha planteado como objetivo principal el de reformar el procedimiento para la determinación de los valores de indemnización para la reparación económica como parte de la reparación integral; correspondiendo a las exigencias de la investigación, así como a las expectativas propias del autor, el presente trabajo se destaca por la aplicación sistemática de las siguientes etapas: Planificación, Búsqueda de información, Clasificación, Delineación de la información, Análisis crítico, e interpretación, a través de la aplicación del Método histórico- comparado y Método estadístico; Método de análisis – síntesis; y Método inductivo-deductivo.

Se consideró como unidades de análisis a las formas de reparación integral para la justicia restaurativa; y, el sistema de justicia constitucional ecuatoriana en el ámbito de los derechos de protección y la reparación inmediata de los derechos vulnerados, por lo que se ha logrado determinar en los casos expuestos la existencia de jurisprudencia internacional que determina en forma directa los valores que le corresponden a las víctimas de violaciones a derechos fundamentales por concepto de reparación económica, por lo que los procedimientos establecidos en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional generan una grave vulneración de los derechos.

Lo indicado, justifico la presentación de una propuesta de solución en base a una reforma a los procedimientos, de forma tal que observe los principios constitucionales en relación a la jurisprudencia internacional citada.

PALABRAS CLAVE: Justicia Restaurativa, Reparación Integral, Constitución

ABSTRACT

In the development of this research, analysis of the issues raised about the constitutionality of the established procedures for the recognition of the Economic Repair as part of Reparation, resulting from failure to observe the principles of speed is performed, concentration and immediacy in the application of these processes in relation to the purposes of constitutional processes.

It has been proposed as main objective to reform the procedure for determining the values of compensation for financial compensation as part of comprehensive reparation; corresponding to the requirements of the investigation and the own expectations of the author, this work is characterized by the systematic application of the following stages: Planning, Information search, classification, Delineation of information, critical analysis, and interpretation, through the application of comparative and historical method statistical method; Method of analysis - synthesis; and inductive-deductive method.

It was considered as units of analysis to forms of reparation for restorative justice; and the system of Ecuadorian constitutional justice in the field of rights protection and immediate repair of violated rights, so it has been determined in cases exposed the existence of international jurisprudence that directly determines the values that They are victims of violations of fundamental rights by way of financial compensation, so the procedures set out in Art. 18 of the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control generate a serious violation of rights.

Indicated, justify the submission of a proposal for a solution based on a reform of the procedures, so as to observe the constitutional principles in relation to international law cited.

KEYWORDS: Restorative Justice, Reparation, Constitution

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo se enmarca en el marco del Derecho Constitucional como materia de estudio y el campo de acción se desarrollará en los derechos de protección establecidos en el artículo 75, y los principios para la administración de justicia establecidos en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

El amplio proceso de reforma iniciado desde la publicación de la Constitución de Montecristi y que se ha emprendido en todos los ámbitos de la legislación ecuatoriana no ha concluido, la más reciente demostración de esto es el proceso de enmienda constitucional emprendida por la propia Asamblea Nacional, y que se proyecta a una segunda; esto nos demuestra que la Constitución de la República así como las normas infra constitucionales para la aplicación y control de la propia carta magna son perfectibles y que no se alejan de la realidad social en relación a la dialéctica jurídica.

En la práctica jurídica, al referirnos en el ámbito de la aplicación de las Garantías Jurisdiccionales internas establecidas en la Constitución de la República en el que el procedimiento y requisitos de admisibilidad se encuentran regulados de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al aplicar ejercicios de comparación con la jurisprudencia internacional, se evidencia la clara desnaturalización de los procesos constitucionales ecuatorianos, al encontrarnos el establecimiento de normas que no que garantizan el cumplimiento de los

objetivos de la justicia constitucional, principalmente en lo que se refiere a la justicia restaurativa.

La carta fundamental del estado ecuatoriano, al referirse a las disposiciones comunes para la aplicación de las garantías jurisdiccionales, en su Art. 80 señala que:

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. (Asamblea Constituyente, 2008)

Esta determinación de la obligatoriedad que se da a los jueces constitucionales en relación a la emisión de sentencias y a la obligación de ordenar la reparación integral de los derechos vulnerados de las víctimas, es a la que en derecho internacional conocemos como Justicia Restaurativa, que para su aplicación se encuentra condicionada a la aplicabilidad de la LOGJCC, que en su Art. 18 indica lo siguiente:

Art. 18.- **Reparación integral.**- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la

rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. (ASAMBLEA NACIONAL, 2009)

La misma norma, en su Art. 19 al referirse a la reparación económica como parte de la reparación integral indica lo siguiente:

Art. 19.- Reparación Económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite. (ASAMBLEA NACIONAL, 2009)

Es decir, que en el caso de determinarse que existe afectación económica en una acción constitucional, los procesados se someterán a un nuevo procedimiento que se tramitará ante el mismo juez por cuerda separada, en el que se abrirá nuevamente la causa a prueba para determinar el momento que debe pagar el obligado a la presunta víctima de la violación de derechos.

Lo anterior, pone en duda si la normativa infra constitucional que regula la aplicación de las acciones constitucionales aplica de forma efectiva los principios constitucionales de protección así como los de la administración de justicia.

Con fundamento a lo anterior, la interrogante que se plantea en la presente investigación como pregunta científica es la siguiente: ¿Cómo contribuir al derecho constitucional ecuatoriano a través de una propuesta de reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que permita garantizar la efectiva aplicación de los principios constitucionales de celeridad e inmediación a través del establecimiento de procedimientos eficaces para la determinación de los valores a indemnizar para reparación económica como parte de la reparación integral?

El tema que se propone en el presente estudio se perfila como de gran importancia, en consideración a la influencia que genera en el efectivo ejercicio del derecho a la defensa de los procesados y de la víctima durante la determinación de los valores con los cuales se debe realizar la reparación económica; motivo por el cual es de trascendental importancia un análisis profundo y holístico del tema, con el objeto de determinar soluciones a la problemática planteada, hecho que justifica la necesidad del presente trabajo a fin de impulsar el cumplimiento del efectivo cumplimiento de las principios constitucionales entre los que se encuentran el de celeridad e inmediación.

Por lo expuesto, en el marco del desarrollo del presente trabajo de investigación, como objetivo principal de investigación se ha planteado el de reformar el procedimiento para la determinación de los valores de indemnización para la reparación económica como parte de la reparación integral. Como objetivos específicos se han planteado la necesidad de analizar la jurisprudencia y los referentes teóricos referentes a los alcances y aplicabilidad de la justicia restaurativa; Determinar los efectos jurídicos que se desprende de la aplicación de los procedimientos para la determinación

del pago como reparación económica; Plantear una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y finalmente validar la propuesta que desarrollo por expertos en justicia constitucional.

Por lo tanto, la premisa con la que parte la presente investigación es la reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el objeto de incorporar dentro del procedimiento para la determinación del pago para la reparación económica medidas que garanticen la aplicación efectiva de los principios de protección, se construye con fundamento en la responsabilidad del estado que deslinda de la justicia restaurativa, el efectivo ejercicio al derecho a la defensa, y la aplicación eficaz de los principios de celeridad e inmediatez.

1. REFERENTES TEÓRICOS DE REPARACION INTEGRAL

Resulta indiscutible que las instituciones jurídicas evolucionen paralelamente al desarrollo histórico de las sociedades, en las que figuras jurídicas y conductas típicas quedaron insuficientes para el cumplimiento de los objetivos del derecho.

En este contexto, la reparación como forma de indemnización a las víctimas resulto insuficiente para cumplir su fin; como referente de su influencia en el derecho internacional encontramos a la segunda guerra mundial, donde la justicia restaurativa tomo un gran impulso en cuanto al derecho de las víctimas se refiere, “Es en este contexto que la reparación avanza en dirección positiva para configurar su alcance y sentido de profundidad en busca de la humanización de la justicia restaurativa.” (Ruiz, 1999, pág. 34)

Podemos colegir que la reparación integral, no se trata de una simple indemnización de daños, la reparación integral le corresponde a las víctimas desde el respeto de los derechos de los derechos reales hasta los aquellos que se ven relacionados con el derecho al proyecto de vida. Tamayo al referirse a la reparación integral en su obra “el daño y su reparación” indicó:

“Es entonces que la estricta indemnización actúa de manera reparadora a frente a daños civiles, como la reparación integral se activa para enfrentar afectaciones más complejas provenientes de vulneración de derechos humanos” (Balanza, La reparación integral, 2012, pág. 19).

Debemos entender al daño como todo hecho que generado por un tercero que limita de forma ilícita las facultades jurídicas que tienen los ciudadanos para disponer de sus bienes, ya sean estos patrimoniales o extra-patrimoniales.

Podemos colegir que el acto dañoso, se produce por la eliminación o disminución en el goce o ejercicio de un derecho, o de un bien jurídico que se encuentre tutelado por el estado, lo que implicaría la existencia de la responsabilidad por el nexo causal del hecho y el daño, que da lugar a la obligación de reparar integralmente el daño causado.

1.1. LA REPARACIÓN EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

La reparación integral no le corresponde a la Constitución del 2008 como de novísima aplicación, históricamente ha existido en las legislaciones internacionales de diferentes formas, considerándose en este caso como Justicia Restaurativa, al respecto el Jurista Santiago Jaime, indico:

“Es ineludible seguir que la evolución de las instituciones jurídicas resulta una respuesta a las exigencias de los cambios sociales, momentos históricos, crisis y conflictos que atraviesa determinado espacio y contexto. Es así que la reparación de corte civilista configurada únicamente por la indemnización como forma de resarcimiento, resultó insuficiente ante los daños de magnitud exorbitante que se produjeron en la Segunda Guerra Mundial, pues este hito histórico trascendió a todos los ámbitos de la humanidad, en la economía, la política y particularmente para el derecho

implicó el inicio de una lucha incesante por el respeto de los derechos humanos. Es en este contexto que la reparación avanza en dirección positiva para configurar su alcance y sentido de profundidad en busca de la humanización de la justicia restaurativa” (Balanza, La reparación integral, 2012, pág. 13)

La Reparación Integral evoluciona en la historia del derecho a la par de la evolución de los derechos humanos, es así que se impulsa y desarrolla en la Segunda Guerra Mundial; anteriormente su existencia atendía actos repudiables como los hacinamientos ilegales, las privaciones de libertad, trabajos forzados, las masacres, violaciones sexuales, el exterminio, que originaron el repudio de tales actos. Echeverría indicó:

“...la Segunda Guerra Mundial fue el principal propulsor de la evolución de la reparación, que a partir de este momento histórico experimenta un cambio en la dinámica jurídica patrimonial que vuelca sus esfuerzos de protección hacia los derechos humanos y concibe la necesidad de integralidad de las acciones restaurativas” (Echeverría, 1999)

Es a través de la Corte Internacional de Derechos Humanos que se desarrolló jurisprudencia aplicable a la Justicia Restaurativa, se establecieron parámetro de protección y reparación para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas, los que se encontraban previstos en otras normas de carácter universal. Se considera, a esta parte del proceso de evolución del derecho, que esta forma de Justicia entregaba verdaderos resultados al derecho y sus fines.

Los casos que se pusieron a conocimiento de la Corte Internacional de Derechos Humanos, expusieron al mundo la necesidad inmediata de la evolución del derecho en lo que se trata de justicia restaurativa, a fin de establecer medidas preventivas y/o de reparación inmediata de derechos violentados, así como los hechos que generaron la violación, lo que concibió

lo que ahora se conoce como Reparación Integral, entregando un mayor alcance a la simple indemnización por daños.

Este hecho, generó un gran paso en la evolución de la justicia restaurativa, estableciendo parámetros para la generación de un modelo para los ordenamientos jurídicos internacionales.

El primer referente jurisprudencial de reparación integral corresponde al caso Velásquez Rodríguez contra Honduras.

Se ordenó lo siguiente:

“Por unanimidad

1. Desestima la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos opuesta por el Gobierno de Honduras.

Por unanimidad

2. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Por unanimidad

3. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma. 41

Por unanimidad

4. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Por unanimidad

5. Decide que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima. Por seis votos contra uno

6. Decide que la forma y la cuantía de esta indemnización serán fijadas por la Corte en caso de que el Estado de Honduras y la Comisión no se pongan de acuerdo al respecto en un período de seis meses contados a partir de la fecha de esta sentencia, y deja abierto, para ese efecto, el procedimiento. Disiente el Juez Rodolfo E. Piza E.

Por unanimidad

7. Decide que el acuerdo sobre la forma y la cuantía de la indemnización deberá ser homologado por la Corte.

Por unanimidad

8. No encuentra procedente pronunciarse sobre costas”

Es importante, para el objeto de la investigación destacar lo siguiente:

“VOTO DISIDENTE DEL JUEZ PIZA ESCALANTE

1. No habría tenido reserva alguna para suscribir la totalidad de la sentencia si el punto 6º se hubiera redactado en términos como los siguientes:

2. Decide que la forma y cuantía de esta indemnización serán fijadas por la Corte en caso de que las partes, con intervención de la Comisión, no se

pongan de acuerdo al respecto en un período de seis meses a partir de la fecha de esta sentencia, y deja abierto para ese efecto el procedimiento.

Incluso habría concurrido en una decisión menos definitiva, que se remitiera solamente al acuerdo de las partes, en la forma en que la propia Corte razonó sus conclusiones en el párrafo 191 de la misma, sin referirse a la Comisión; aunque no las del párrafo 192, sobre las cuales también formulo mi reserva.” (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras.)

Mediante esta sentencia, la Corte Internacional de Derechos Humanos dispuso medidas inmediatas con el objeto de reparar los daños sufridos por las víctimas como la tortura, secuestro, ejecución y sepulcro secreto, que consistió en la indemnización de los familiares de la víctima puesto que resulta imposible la rehabilitación del ejercicio del derecho a la vida. Se estableció una pensión vitalicia para la esposa de la víctima. Se estableció una pensión vitalicia para la esposa de la víctima, canon para la educación de los hijos, la entrega de una vivienda digna para la familia

Establece para el Estado, medidas no económicas, como la imposición del deber del Estado de realizar las investigaciones judiciales, así como la de sancionar a los responsables en caso de identificarlos. Se establecieron medidas simbólicas como declaraciones públicas sobre la condena de los hechos, el reconocimiento solidario de las demás víctimas a través de la imposición de sus nombres a calles o monumentos, con la finalidad de conmemoración (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras.).

Por otro lado, en el caso Suarez Rosero contra Ecuador, las medidas de reparación que se implementaron, estuvieron direccionadas a la reparación integral no solo para la víctima, sino también para sus familiares o afectados directos e indirectos. Las medidas fluctuaban desde la indemnización por el lucro cesante y el daño emergente, como la eliminación del nombre de la víctima de los registros de antecedentes penales.

Mediante esta sentencia se prohibió al estado ecuatoriano exigir el cumplimiento de la sanción de privación de libertad impuesta por decisión judicial.

El antecedente de este hecho implica a un guardia de seguridad detenido por la sindicación de supuesto tráfico de estupefacientes, motivo por el que permaneció privado de su libertad durante cuatro años sin orden judicial, golpeado y torturado, por un delito que prevé pena máxima de privación de libertad de dos años, acto que vulneró sus derechos al debido proceso, presunción de inocencia, libertad entre otros (Corte IDH, Caso Suarez Rosero contra Ecuador).

De los casos anotados, se expone claramente que las medidas dispuestas por la Corte Internacional de Derechos Humanos tienen naturaleza simbólica y de amplio alcance, pero se desprenden de casos que afectan directamente derechos como la vida, la integridad física y psicológica, es decir de una gravedad que requiere la atención de órganos especializados e inclusive de órganos internacionales; sin perjuicio de esto, existen otras infracciones a los derechos que requieren igual atención y su respectiva reparación.

Es decir, la gravedad de los hechos que se conocen no es un límite para la atención de los casos, la reparación integral es procedente siempre que exista violación a los derechos fundamentales de las personas, y la reparación procederá proporcionalmente al daño causado.

La justicia restaurativa no solo abarca tipos como la tortura, la libertad o la vida, también otros derechos de segunda y tercera generación con carácter de fundamentales del ser humano. A lo indicado, podemos citar el caso Chiriboga vs Ecuador, en la que se plantea una acción ante la Corte Internacional de Derechos Humanos por violaciones al derecho a la propiedad privada, en la que se describa la expropiación ilegal de un aproximado de 60 hts, cuyos propietarios serían los hermanos Chiriboga con el objeto de implementar un parque forestal.

En los antecedentes de este hecho describe, que la declaración de utilidad pública realizada por la administración pública fue impugnada por los hermanos Chiriboga, y a pesar de existir *Litis Pendencia* la expropiación fue ejecutada, hecho que de forma clara vulnera los derechos de los accionantes como es el debido proceso y la limitación de los derechos patrimoniales así como la determinación de los montos indemnizatorios, elemento fundamental en materia de expropiación, afectándose de esta manera el derecho a la propiedad privada de los hermanos Chiriboga (Corte IDH)

Se evidencia en este caso que, pese a tratarse de derechos propiedad privada, la afectación de los derechos es considerado de igual importancia como los anteriormente propuestos para el análisis, es relevante para este caso, el análisis que realiza la Corte Internacional de Derechos Humanos en razón de su propia competencia, la forma en la que determina sus sanciones, y las distintas y variadas formas en las que determina la reparación a favor de las víctimas en las que se incluye la reparación económica.

Se colige que la determinación de medidas de reparación integral se establece en relación a la existencia de distintas circunstancias, por lo que la aplicación de una medida depende de la magnitud de los daños que se hayan causado.

1.2. LA REPARACION INTEGRAL Y LA DOCTRINA INTERNACIONAL

En cualquier proceso en el que se determine la existencia de violaciones o vulneraciones a los derechos de las personas, tiene como consecuencia legal lógica la determinación de responsabilidades jurídicas, como la Reparación Integral de los daños causados, que incluye a la reparación económica por la existencia de perjuicios como el daño emergente y el lucro cesante.

La responsabilidad jurídica de reparar los daños causados a las víctimas de violación de derechos es de naturaleza internacional cuando el derecho que

se reclama se encuentra fundamentado en las normas internacionales, siempre que esté sometido a conocimiento de un órgano competente.

“Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos.

En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención” (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras.)

La responsabilidad de los estados en reparar integralmente a las víctimas se encuentra en las propias acciones u omisiones que este genera. Es así, que estará obligado a reparar cuando el acto que genera violaciones es realizado por un agente del estado, o por un particular con apoyo o autorización de este.

Debemos entender a la reparación integral en el contexto internacional es un sin ni número de medidas de reparación o de mecanismos cuyo objetivo es la reparación de los derechos de las víctimas, del perjuicio de los daños, o la de mejorar la situación causado por hecho que violento o vulnero los derechos, así como también el desarrollo de actividades que imposibiliten una repetición de los actos que generaron violación de derechos.

En cuanto a los requisitos que deben contener las medidas de reparación integral, Beristáin indica:

“1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas. 2. Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones” (Beristain, 2010, pág. 173)

Los objetivos que se plantea Beristaín en su texto, se instituye en las finalidades fundamentales que como directriz debe tomar en consideración toda autoridad judicial internacional cuando disponga la adopción de medidas de reparación integral. Sin perjuicio de lo anterior, la adopción de estas medidas no pueden dejar de considerar otros criterios del derecho internacional como lo es por ejemplo el principio de proporcionalidad, que al tratarse de Justicia Restaurativa se refiere a la forma en que se dictan las medidas y que estas deben considerar la dimensión del daño causado.

“Otro elemento que debe ser objeto de consideración es la jerarquía de dichas medidas, cuya priorización depende de la representación subjetiva de las víctimas y la importancia que estas le asignen, en base a una valoración interna de los daños sufridos. Es entonces que en algunos casos podrá ser más relevante la localización de los restos del difunto, que el pago de una indemnización o la edificación de un monumento en su conmemoración, o bien podrá ser más importante la investigación de los hechos y la sanción respectiva a los agresores como medida de satisfacción a través del pronunciamiento de sentencia” (Balanza, La reparación integral, 2012, pág. 21)

1.3. PRESUPUESTOS QUE SE OBSERVA PARA LA DISPOSICIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Bajo la premisa que establece que toda persona a ser reparado los daños causados por violación a sus derechos, surge la necesidad de establecer parámetros, condiciones y/o presupuestos que permitan establecer la

necesidad de una forma u otra la reparación, en otras palabras, la determinación de las circunstancias que permiten la aplicación de la reparación integral.

El acto de vulnerar, implica y condiciona subjetiva y positivamente el pleno ejercicio de los derechos de las personas, es decir, que menoscaba la capacidad jurídica de un sujeto en contra de lo que el estado está obligado a proteger, en otros casos el estado está obligado a garantizar su ejercicio. Dependiendo de los efectos que las vulneraciones tengan sobre la persona, sus efectos serán en la vida jurídica, psicológica, económica y moral del sujeto afectado, de estos hechos se podrá disponer la reparación integral, pero con observación al principio de proporcionalidad.

Por tal motivo, se puede colegir que:

“(...) el deber de reparación en el derecho internacional, surge ante toda violación de derechos y su alcance está determinado por la medida de los daños.

Esta línea jurisprudencial trazada debe interpretarse en consideración a la naturaleza de los conflictos de relevancia internacional que se elevan a conocimiento de la Corte Internacional de Derechos Humanos y los filtros procesales ordinario y extraordinario que estos superan para llegar a obtener el pronunciamiento de un tribunal internacional. Así se presenta el agotamiento de las vías internas en cumplimiento del principio de subsidiariedad o la necesidad de inmediatez en función de la gravedad y urgencia del conflicto que incitan la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual, previa investigación y evaluación de los hechos, resuelve su admisibilidad para el conocimiento de fondo y la elaboración de un informe que dispone recomendaciones con la finalidad de cesar la violación, ante su incumplimiento, incoa la demanda ante la Corte Internacional de Derechos Humanos con la finalidad de activar su competencia contenciosa. (Balanza, Reparación Integral, 2012, pág. 23)

En este sentido, se infiere que los casos que llegan a conocimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos pasan por un filtro que en el caso concreto se refiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien determinará cuáles son las causas que superan los filtros para que lleguen a conocimiento de la Corte IDH, y que merezcan la fuerza imperativa de esta.

Evidentemente que las causas sobre las cuales se pronuncia la Corte Internacional de Derechos Humanos adquieren relevancia jurídica con fuerza vinculante, por lo que su cumplimiento es obligatorio para todos sus suscriptores.

“La jurisprudencia de la Corte ha destacado que la reparación de las violaciones cometidas constituye uno de los principios fundamentales del actual Derecho Internacional y que la obligación de reparar se halla enmarcada en éste” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997)

La obligación de ordenar la reparación, así como de la reparar, corresponde a los estados que forman parte de la Declaración de Derechos Humanos y los suscriptores, como es el caso de Ecuador, en este caso, la Constitución de la República dispone la reparación integral, la que se aplica a través de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La obligación de reparar deberá ser analizada en el contexto de su aplicación, es decir, del análisis real entre la vulneración, los efectos para establecer la reparación integral, la misma que deberá intentar regresar al estado anterior, o mejorar las condiciones producidas como efecto de la violación de derechos. La naturaleza de la vulneración establecerá el alcance de la reparación.

1.4. FORMAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

A pesar de la importancia que representa la reparación integral, las formas en que una persona pueda ser reparada por vulneración a sus derechos no se encuentra especificada ni en el derecho internacional, ni en la Constitución de la República del Ecuador, ni en otras legislaciones que han sido sujetas de análisis. Las formas de reparación integral se encuentran en el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, por lo que lógicamente se utiliza referencias jurisprudenciales para ilustrar los ejemplos.

Las primeras disposiciones de lo que se conoce como reparación integral la encontramos en la sentencia de la CIDH al caso Suárez Rosero contra Ecuador que se pronuncia en la siguiente manera:

“[...] La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (Restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)[...]” (Corte IDH, Caso Suarez Rosero contra Ecuador s.f.). Al respecto, se debe insistir en recordar la no existencia en las normas de formas de reparación, sino que estas se ha ido adecuando de acuerdo a los hechos que produjeron la vulneración de derechos, que si bien la reparación integral en muchos casos no puede eliminar los efectos del acto antijurídico, se pretende alcanzar el termino justicia. Por ejemplo, cuando se trata del despido de varios trabajadores, en estos casos de existir violación de los derechos se podría disponer su reintegro, acto que desplazaría por completo el acto antijurídico, no siendo posible en los casos de lesa humanidad.

1.4.1 FORMAS ALTERNATIVAS DE REPARACIÓN

Con el último caso expuesto, es imposible ordenar una reparación integral que permita devolver a las víctimas al estado anterior en los que se encontraban, hecho que genera la necesidad de aplicar otras formas de reparación que abarquen los efectos objetivos y subjetivos, para lo cual se puede señalar lo siguiente:

Reparación material.- Es la forma de reparación más recurrida en los fallos, puesto que se encuentra sujeta al ámbito pecuniario, en cuyos hechos ha sido posible la cuantificación de los daños causados por el hecho dañoso, que inmediatamente se traducirá en una suma de dinero.

La reparación material se traduce en indemnizaciones que pretende ser el reembolso de pérdidas causadas por el acto que vulnera derechos, para esto se considerará al daño emergente y al lucro cesante.

Para calcular una reparación económica se debe calcular cuidadosamente, de tal forma que se otorgue de conformidad con la medida al daño causado, esto es, aplicando al principio de proporcionalidad, así se evita la desnaturalización de la reparación puesto que no se trata del simple hecho de entregar grandes cantidades de dinero a la víctima, considerando además que podría afectarse al responsable en la aplicación de una multa pecuniaria injusta.

Reparación inmaterial del daño.- Los casos puestos en conocimiento de los órganos especializados, no solo se trata de daños que pudieran ser cuantificados, en este caso, nos referimos a aquellos actos que lesionan subjetivamente, es decir, al daño moral y psíquico a la que se enfrentan las víctimas en consecuencia de un acto antijurídico.

Debido a la complejidad en el momento de determinar una medida en el sufrimiento en cada caso particular, se aplican medidas de tipo simbólicas en casos concretos y de forma particular a cada hecho, actos simbólicos que pretenden expresar un reconocimiento y conmemoración al dolor de las víctimas.

- a) **Compensación.-** Al igual que la medida de reparación material, esta forma o medida de reparación consiste en el reconocimiento o entrega de valores a favor de las víctimas, solo que este reconocimiento es en compensación al daño moral o al sufrimiento de las víctimas.

Este tipo de compensación también admite que se entregue no solo dinero, sino también servicios o beneficios, es decir, que implica un reconocimiento a los elementos psicológicos y morales de la víctima.

A modo de aclaración hay que decir que tanto la indemnización como la compensación implican el pago de un monto de dinero, empero la diferencia radica en la naturaleza de ambas, en este sentido, la indemnización pretende resarcir los daños materiales y por el contrario la compensación responde a los daños morales o sufrimientos de la víctima.

- b) **Disculpas públicas.**- La *disculpa pública* es una medida simbólica que se caracteriza en el “reconocimiento público de responsabilidad de los agresores o el Estado, que implican la dignificación de las víctimas” (BALANZA, 2012). La gran relevancia que han obtenido este tipo de medida se basa en el elemento sustancial de su carácter simbólico, el mismo que se refiere en la declaración pública de la injusticia sobre la que ha sido tratada una persona o personas, según sea el caso, proyectándose al reconocimiento de la dignidad humana y la ratificación del compromiso del Estado como garantista de los derechos humanos.

Las disculpas públicas generalmente se aplican en los casos sobre los cuales las vulneraciones de derechos sobre los cuales se pronuncia la corte, han obtenido una gran difusión pública y por lo tanto de connotación social relevante, y que la misma haya denigrado a la víctima, destacando la necesidad de aplicar medidas que no solo involucren a las víctimas, sino también de conocimiento al entorno social en el que se desarrollaron los hechos.

De esta manera psicológicamente la víctima puede sentirse revalorizada, la solemnidad del acto de disculpas públicas es un elemento fundamental que demuestra la voluntad de reconocimiento y podrá ser determinante para la

satisfacción de la víctima, además de significar una medida simbólica, posee también un carácter educativo para toda la sociedad. (BALANZA, 2012)

Como uno de los casos emblemáticos al respecto de la medida simbólica de disculpas públicas, encontramos la jurisprudencia creada por la Corte IDH, al respecto del Caso Cantoral Benavides Vs Perú, el que se sustanció en razón de la: práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo. El 6 de febrero de 1993 Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido, sin una orden judicial, por agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) en su domicilio ubicado en el distrito La Victoria, ciudad de Lima. (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 2000)

Como consecuencia de haber permanecido por más de 4 años detenido sin sentencia condenatoria, y haberse vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, a la libertad, entre otros, la Corte IDH sentenció:

Que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, la parte resolutive de la Sentencia de Fondo y celebrar un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que estos hechos se repitan. (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 2000)

Sin perjuicio de la reparación económica, además de lo dispuesto a favor de la familia, y otros a favor del mismo, el extracto de la sentencia citada nos demuestra la relevancia de este tipo de medida al ordenar a favor de la víctima el *desagravio* por parte del Estado.

- c) **Conmemoración de víctimas.-** En el mismo tipo de medida, me referiré a la *conmemoración de víctimas*, cuyo método de aplicación se aprecia en los antecedentes resueltos por la Corte IDH, obligando a los

estados que generaron vulneraciones medidas como la creación de monumentos, ceremonias, denominación de calles, entre otros.

Este tipo de medida está dirigido a los familiares de las víctimas en función al derecho a la verdad, así como otras de carácter cultural y que les corresponden como derecho fundamental.

Como jurisprudencia de relevancia en cuanto a este tipo de medida, es pertinente citar el conocido caso Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy Vs Ecuador, la Comisión IDH, por la vía de la solución amistosa decidió: Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de la búsqueda, total, definitiva y completa de los cuerpos de los menores,. (Restrepo Arismendy Vs Ecuador, 2010)

Entre otras medidas mediante las cuales se pretendió la satisfacción del derecho a la verdad, así como el de sepultar a las víctimas de conformidad con la cultura de sus familiares.

d) **Obligación de investigar y sancionar.-** En gran medida, los casos que estuvieron en conocimiento de la Corte IDH y la Comisión IDH, se generaron por la vulneración a los derechos al debido proceso y a la defensa, en los que se destaca las malas actuaciones judiciales, o la ausencia de ellas, al respecto la Comisión IDH, en la misma sentencia citada en líneas anteriores en el Caso Restrepo Arismendy Vs Ecuador decidió que y el enjuiciamiento penal de las personas que se presume tuvieron participación en la tortura, desaparición y muerte de los hermanos Restrepo Arismendy, así como en el encubrimiento de tales hechos. (Restrepo Arismendy Vs Ecuador, 2010)

Este tipo de medidas tienen como función corregir los errores en las actuaciones de los Estados, o para el efecto, solucionar la falta de actuación

de los Estados en cuanto la garantía de la verdad y la declaratoria de la responsabilidad de los autores de los ilícitos.

2. METODOLOGÍA

2.1. DISEÑO

El desarrollo del presente trabajo de investigación se enmarca en la aplicación sistematizada de los métodos de investigación como: Método histórico- comparado y Método estadístico; Método de análisis – síntesis; y Método inductivo-deductivo.

Correspondiendo a las exigencias de la investigación, así como a las expectativas propias del autor, el presente trabajo se destaca por la aplicación sistemática de las siguientes etapas: Planificación, Búsqueda de información, Clasificación, Delineación de la información, Análisis crítico, e interpretación.

Este trabajo de investigación tiene dos dimensiones específicas: La primera corresponde al análisis de la jurisprudencia internacional creada por la Corte Interamericana para el desarrollo de la justicia restaurativa; la segunda, corresponde al impacto de la aplicación nacional en relación a la reparación integral como derecho fundamental.

2.2 UNIDADES DE ANÁLISIS

En el presente trabajo investigativo, que tiene por objeto reformar el procedimiento para la determinación de los valores de indemnización para la reparación económica como parte de la reparación integral, se han determinado dos unidades de análisis de conformidad con lo siguiente: 1) Las características de la restauración de derechos; y, 2) El sistema de justicia

constitucional ecuatoriana en el ámbito de los derechos de protección y la reparación inmediata de los derechos vulnerados.

2.2.1 MEDIDAS DE REPARACIÓN APLICABLES A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN ECUADOR

En Ecuador, es de gran influencia la aplicación del Restitutio in integrum¹ en la resolución de las Garantías Jurisdiccionales por medio de las cuales se ordena la Reparación Integral a la vulneración de derechos.

Esta forma de reparación representa el 75 % del total de reparaciones integrales dispuestas en resoluciones de acción de protección que son el objeto de la investigación. El contenido de estas restituciones está conformado en su mayoría por reintegros laborales alcanzando el 67 % de todas las formas de restitución identificadas. (Balanza, La reparación integral, 2012, pág. 37)

Este fenómeno jurídico en cuanto a la recurrencia en la aplicación de la restitutio in integrum corresponde a la generalidad de los casos presentados en la Administración de Justicia ecuatoriana, lo que en la justicia internacional se aplica excepcionalmente. Lo que se deberá fundamentar en dos requisitos esenciales que corresponderán a la motivación y la participación activa del juez.

En cuanto a la motivación, es preciso citar a Rúa, quien establece que se trata de "(...) un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión" (Rúa, 1991).

En relación a esto, y con fundamento en lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador que establece que:

¹ *Restituere* no quiere decir, en efecto, restituir, sino volver a poner las cosas en su estado anterior *-in statu quo ante-* teniendo por no realizados o, si se quiere, como inexistentes, negocios jurídicos del derecho civil, cuyas consecuencias rigurosas se resiste a admitir el pretor, por juzgarlas reñidas con las exigencias de la *aequitas*.

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Asamblea Constituyente, 2008)

Se impone a la administración de justicia, y a todo órgano del estado que emita resoluciones en los que se determinen derechos y obligaciones deberán mostrar coherencia jurídica y la pertinencia de su aplicación, lo que se entenderá como fundamentado en la relación de los hechos facticos, la imputabilidad de las personas, la capacidad legal, las normas jurídicas y la realidad de los hechos, elementos sin los cuales podrá viciarse y encontrarse sujeta a nulidades sustanciales.

La motivación corresponde a una obligación de los operadores de justicia, que mediante la construcción lógica de los hechos y los razonamientos jurídicos emiten resoluciones.

“Esta obligación de fundamentar las sentencias no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador en un sentido o en otro sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente.” (Picó, 2002, pág. 53)

De esta forma, la motivación se constituye en uno de los elementos de mayor importancia en el establecimiento de medidas de reparación de derechos; toda vez que, las medidas de reparación integral no solo establecen un resolución ejecutoriable, sino que a través de esta se generan otras relaciones jurídicas entre el agresor y la víctima creando en efecto otras relaciones jurídicas con el objeto de reparar integralmente los derechos vulnerados fundamentados en la motivación de los resolución que adopta la

reparación integral y que justifica plenamente la aplicación de una medida de reparación según corresponda al caso aplicable, así como demostrando la justificación de la aplicación de determinada medida.

“Es también importante demarcar que toda motivación precisa de características básicas para su aceptación, como la necesidad de coherencia lógica entre los antecedentes y las consecuencias para descartar el simplismo discrecional; esta coherencia lógica encuentra su validez en la suficiencia del razonamiento elaborado.

Así también esta motivación deberá ser expresa y clara, en función a que la especificación y desarrollo detallado podrá determinar la materialización o cumplimiento de las medidas de reparación en tanto que si se cuenta con disposiciones ambiguas no serán ejecutables y los efectos inexistentes, la motivación completa es otra característica que debe estar presente para satisfacer a las partes.” (Balanza, La reparación integral, 2012, pág. 97)

Es importante que se dirija la atención de forma prioritaria a lo que constituye la motivación en las medidas mediante las cuales se pretende realizar la Reparación Integral, a fin de que se garantice su ejecutividad, puesto que del estudio empírico a los casos conocidos en nuestra área de estudio, se puede observar que como tendencia general, que los administradores de justicia no motivan la razón de la aplicación de una medida reparatoria, puesto que “conciben a la reparación integral como una actuación procesal que no requiere mayor esfuerzo y desarrollo argumentativo y su corrección se da por supuesta.” (Balanza, La reparación integral, 2012, pág. 98)

En este sentido, la participación activa del juez para la determinación de la reparación integral lo sitúa como el protagonista a las autoridades judiciales, quienes tienen por delegación del estado, la obligación de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas, así como la reparación de los derechos que hubieren sido vulnerados.

LA DETERMINACIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.-

A pesar que la existencia de la Justicia Restaurativa ha existido, como en líneas anteriores se analizó, desde hace décadas en el derecho internacional, se evidencia que en la justicia ecuatoriana recién en el año 2010 ha sido utilizada de forma habitual en la determinación de las responsabilidades en los procesos de garantías jurisdiccionales.

La influencia de la Reparación Integral en la justicia ecuatoriana, se desarrolla en la participación activa de los órganos de administración de Justicia y la emisión de sus resoluciones, en el cumplimiento de sus obligaciones como garantistas de los derechos fundamentales de las personas, en las que, luego de la indagación de los hechos y la determinación de la responsabilidades, se ordena la reparación de los derechos vulnerados de las víctimas, así como de los terceros que hubieren sido afectados la necesidad de especificación sobre el contenido de las medidas de reparación integral e indicaciones claras para su ejecución

Es lógica la característica de coercitiva que tiene la reparación integral al formar parte de una resolución, más aun si esta es expedida en los procesos de garantías jurisdiccionales como resultado de la tutela efectiva que el estado está en la obligación de garantizar. Por lo que resulta indispensable que las disposiciones contenidas en las resoluciones con respecto a la reparación integral contengan indicaciones claras y precisas con respecto a lo que dispone, a fin de que estas puedan ser ejecutadas sin dilaciones para el pleno reconocimiento y resarcimiento de los derechos vulnerados.

En este sentido, para que las disposiciones puedan ser ejecutadas por las personas sobre las cuales se ha determinado la obligación de reparar no puede contener imprecisiones o ambigüedades que generen confusión en para su ejecución, lo que podría obtenerse como resultado que los derechos vulnerados no han sido reparados, la deficiencia en la tutela al no generar

efectos jurídicos reales, así como nuevas violaciones a los derechos por falta de protección del estado.

(...)el principio de la reparación íntegra o de la [total] indemnidad (expendere omnes casus) se predica de los perjuicios patrimoniales, pero también de los extrapatrimoniales, manifestándose en este caso su expresión cualitativa, pues se trata de que no haya ningún perjuicio personal (moral) relevante que quede privado de tutela compensatoria (Crespo, 2015, pág. 29)

A pesar de que la necesidad de lo antes descrito, es de conocimiento de los jueces garantistas de derechos, es frecuente el incumplimiento en cuanto a la determinación precisa, lo que ha tenido como resultado es la insatisfacción de las víctimas con respecto a la exigibilidad de las sentencias, por lo que se hace urgente generar un mayor compromiso de la administración de justicia con respecto a la precisión en las ordenes de reparación.

Se puede “(..) Considerar que la resolución de reparación integral posee carácter imperativo y crea nuevas obligaciones para los accionados y beneficios para los accionantes, podemos mediante un razonamiento lógico inferir que se configura como norma de derecho.” (Balanza, La reparación integral, 2012, pág. 89)

Al referirnos la motivación antes analizada, y la precisión sobre las cuales debe establecerse las obligaciones reparatorias, se hace evidente la necesidad de recurrir a una idea vertebrada de la determinación de las obligaciones, de tal forma que se individualice una partida reparatoria para cada una de las vulneraciones obligadas a reparar.

Lamentablemente en nuestra legislación, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuya función principal es la instrumentar los procedimientos para el ejercicio de las Garantías Jurisdiccionales, no es precisa al determinar la obligación de los jueces en cuanto a la motivación exclusiva de la reparación integral, y peor aún precisa

la existencia del principio de reparación vertebrada para la especificación de las disposiciones reparatorias, permitiendo la emisión de resoluciones en las que se ordena reparación de forma aglomerada a la reparación general de los derechos, lo que genera insatisfacción en la emisión de estas disposiciones configuradas en normas de derecho.

Responsabilidad del Legitimario Pasivo.- Otro de los requisitos esenciales para determinar la reparación integral es el de determinar la responsabilidad del legitimario pasivo como obligado de la ejecución de las medidas dispuestas, mediante las cual se garantiza el cumplimiento de las ordenes dispuestas en la reparación con características de hacer o no hacer.

Desde otra visión, en relación a la satisfacción de la justicia con respecto a la indicación del obligado al resarcimiento de los daños causados por la vulneración de los derechos, se advierta la importancia psicológica de satisfacción de las victimas al recibir el resarcimiento de los daños causados de forma directa por parte de su victimario.

Podemos observar la importancia de la precisión de la individualización del responsable de la ejecución de la sentencia, como en lo siguiente

“Se les previene a la representante legal del SECAP en este caso la ingeniera X.A (Directora Ejecutiva) y al economista X.X (Director SECAP) que de no cumplir con lo ordenado en esta resolución se procederá de forma inmediata a la aplicación de lo establecido en el art. 86 Nral.4) de la Constitución de la República.”²

Se observa que en la causa expuesta, el Juez Constitucional dentro de una Acción de Protección precisa la obligación sobre una persona específica al que lo exhorta al cumplimiento de la sentencia so pena de consecuencias legales por el cumplimiento, que podría llevar incluso a la destitución.

² Ver Sentencia Juzgado Segundo de Tránsito de Cuenca N° 0085 de 2010, Ficha N° 1517.

Para el análisis correspondiente, es importante citar la acción de protección correspondiente a uno de los Juzgados de Trabajo del Guayas, en la que el Juez que sustancia la causa resolvió:

“(…) por lo que sus efectos no deben ser aplicados en contra de dicho ciudadano a quien se lo debe eliminar de la lista de no idóneo y restablecerle sus derechos en la institución accionada, Notifíquese.”

De lo que se puede colegir, la falta de determinación de la individualidad de los responsables de la ejecución de la sentencia impedirá su total cumplimiento, al no haberse señalado la especificación de la persona obligada.

El contenido de la medida de reparación integral.-

La determinación de la reparación debe contener todas acciones positivas o negativas, es decir, las de hacer o no hacer que se requieran para el cumplimiento de su objeto reparatorio.

(…) constituir una resolución de la cual se puede deducir concretamente las formas de reparación de restituo in integrum y la indemnización del lucro cesante, se puede observar la motivación que respalda los objetivos que pretenden alcanzar las medidas de restitución como son la no discriminación y la relevancia de la remuneración para la supervivencia humana, que tiene como efecto el convencimiento satisfactorio para las partes y se descarta una disposición meramente arbitraria. (Balanza, La reparación integral, 2012, pág. 99)

Es decir, que las medidas reparatorias deben no solo contener la especificación de los derechos a repararse, sino que, deben motivar la especificación de cada una de las medidas así como la determinación clara de las acciones positivas o negativas que ordena realizar.

EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANO EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN Y LA REPARACIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS VULNERADOS

La vigencia de la Constitución de la República, ha generado una gran transformación normativa en el Estado, al respecto de todas las normas infraconstitucionales. En esta transformación, los instrumentos internacionales para la protección de los Derechos Humanos, han tomado gran relevancia al considerarlos como normas supranacionales de igual rango que a los derechos que la Constitución determinada, lo que permite la injerencia de tribunales internacionales.

El Estado ha demostrado su compromiso con el respeto a los derechos humanos, y se evidencia en la ratificación de varios de los tratados internacionales vinculados que cumple el objeto de protección, así como asumiendo las consecuencias jurídicas de haberse sometido a los tribunales internacionales, sin que esto represente una injerencia en la soberanía nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, existe la injerencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, la que se ha transformado como necesaria para el buen desenvolvimiento del Estado, ya que la existencia de un ente regular obliga a la administración pública a asumir responsablemente su función de garantista, permitiendo el ejercicio efectivo de los derechos, y la protección de los mismos.

La determinación de la jerarquía de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales, según la Constitución de la República, posibilita la aplicación de los mismos como si se trataran de normas nacionales al encontrarse con la obligatoriedad de su observación.

La determinación del rango constitucional, y el reconocimiento de los derechos establecidos en los mencionados instrumentos infieren a que, la

nacionalización de estos derechos eviten su transgresión así como la interferencia de la justicia internacional.

En el mismo sentido de reconocimiento a los derechos supranacionales, nos referimos a la Reparación Integral, la que ahora forma parte esencial en la emisión de sentencias en las que se declaran vulneraciones de derechos. La incorporación de esta medida como derecho fundamental de las víctimas implica un avance importantísimo en cuanto a las garantías que debe proporcionar el Estado a los ciudadanos.

Este proceso de constitucionalización de la reparación integral en el Ecuador despierta cuestionamientos sobre las posibles trasmutaciones por las que atraviesa esta institución de origen internacional al ser trasladada normativamente a un contexto nacional. Por lo que es pertinente examinar empíricamente desde la aplicación en acciones de protección a fin de advertir los fenómenos jurídicos que emergen de la colisión entre la norma y la realidad jurídica nacional y poder delinear el contenido que adquiere en el Estado constitucional de derechos y Justicia (Balanza, La reparación integral, 2012, pág. 55).

Se puede evidenciar que el Estado ecuatoriano ha establecido un abanico amplio de derechos fundamentales para el pleno reconocimiento de los derechos de las personas, sin embargo, esto no implica que la violación a los derechos sea una constante en las relaciones jurídicas, ni mucho menos se evidencia la existencia de procesos como la Corte Internacional de Derechos Humanos, que en su momento han logrado conmover al mundo por el alarma social que han causado.

Sin perjuicio de la relevancia que podría tener cada caso, es posible afirmar, como lo establece el Art. 11 numeral 6 de la Constitución de la República, que frente a la existencia de la vulneración de derechos fundamentales debe existir una reparación de derechos a favor de la víctima.

Por consiguiente la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano, constituye un derecho subjetivo cuyo titular es todo ciudadano que se considere afectado por la vulneración de sus derechos. Y a la vez es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos, es así que esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano a través de la irradiación constitucional haciéndose extensiva para las víctimas de delitos penales, para los consumidores y consumidoras que sufran engaños comerciales garantizando su materialización a través de la disposición posterior que establece la obligación de crear mecanismos de reparación para hacer efectivo el derecho reconocido a estos últimos. (Balanza, La reparación integral, 2012, pág. 57)

Evidencia la importante connotación de la Reparación Integral en las relaciones de las personas en cuanto al ejercicio de sus derechos, quienes encuentran la garantía de protección de los mismos a través de la Reparación, por medio del cual podrán exigir la reparación de los derechos que hubieren sido vulnerados, ya sea por medio de particulares, directamente del Estado a quien tiene el derecho de exigir su protección.

En lo que respecta a derechos que internacionalmente ha sido castigada su infracción, debemos puntualizar a las sentencias en las que se determine el racismo como fundamento de la violación de derechos, o en su defecto, otros como la orientación sexual, la violencia de género, y de otros grupos de atención prioritaria; sentencias que no podrán quedar excluidas de la reparación integral en cualquiera de las formas anteriormente analizadas.

La Constitución de la República, vigente desde el 2008 aprobada por referéndum, con fundamento en las normas internacionales en cuanto a la justicia restaurativa y la reparación integral, se auto impone la obligación de protectora, garantista y responsable del ejercicio de los derechos de las personas.

Es lógico por lo tanto, que todas las acciones de garantías jurisdiccionales en los cuales se haya determinado la responsabilidad del legitimario pasivo, y se ha admitida a favor de una persona, la resolución deberá contener la orden mediante la cual se pretenden reparar los daños causados por los accionados en el proceso y que hubieran sido materia de controversia en la sustanciación de la causa, sin perjuicio de la aplicación de *iura novit curia*.

La acción en la que se declara vulnerado un derecho, no concluye con la sola expedición de la resolución, puesto que los juzgadores estarán encargados por velar el cumplimiento de las sentencias; al respecto el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de República determina que:

“[...] La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.- (ASAMBLEA NACIONAL, 2008)

Esta determinación imperativa sobre la forma en la que los jueces constitucionales deben resolver las causas que llegan a su conocimiento, se considera como el objeto propio de las garantías jurisdiccionales en función a la restitución o en su defecto a la reparación de los derechos vulnerados, así lo determina el Art.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como

la reparación integral de los daños causados por su violación.” (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, 2009)

Lo que concuerda con lo establecido en el Art.17 de la misma norma, que al determinar los requisitos de las resoluciones judiciales establece:

La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.
2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.
3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.
4. Resolución: La declaración en de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable (ASAMBLEA NACIONAL, 2009)

Por lo tanto, toda juez constitucional que declare la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, deberá establecer la forma en la que los derechos deberán ser reparados.

2.3 RESULTADOS

Los procedimientos establecidos para el cálculo de la compensación como parte de la reparación integral presentan una clara vulneración a los derechos de las víctimas, al obligar a litigar a las partes en un nuevo procedimiento que bajo el principio de concentración es el mismo juez constitucional quien debería realizar el cálculo de los valores y ordenar el pago.

Los efectos jurídicos que se alcanza a través de la reparación integral permite frecuentemente en la reparación total de los daños ocasionados por violaciones a los derechos fundamentales, sin embargo, en varias ocasiones la reparación integral que se ordena tiene el carácter de simbólica ya que el bien jurídico protegido no puede ser reintegrado en su totalidad, y en ocasiones desaparece en forma absoluta.

La orden de Reparar Integralmente a las víctimas tiene efectos positivos sobre las personas y sus familiares, e incluso a colectivos que se vieron afectados en sus derechos, siempre que la reparación es ordenada de forma inmediata.

La obligación de litigar en un nuevo procedimiento sumario o contencioso, afecta frecuentemente al derecho de las partes que se ven envueltas en un nuevo trámite muchas veces engorrosos, que viola en forma evidente los principios de celeridad y concentración.

Los jueces constitucionales a los que se pone en conocimiento procesos en que los que se ven obligados a ordenar una reparación integral, tienen la capacidad de ordenar la reparación de conformidad con las formas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sin perjuicio de ordenar otras que aseguren el objeto de resarcimiento de los daños causados.

Pero a pesar de amplitud de facultades en cuanto a la reparación de derechos se refiere los jueces que sustancian las casusas no pueden encontrar en la legislación constitucional ni infra constitucional, normas o principios básicos e imperativo que le obligue a establecer una reparación vertebrada en la que se especifique de manera individualizada el objeto de cada una de las medidas adoptadas, así como la independencia de poder determinar a través de una sola resolución los valores que deberán ser cancelados por concepto indemnizatorios.

En este sentido encontramos que la regla general obliga a generar un segundo litigio con respecto a los valores, mas por principio de la mínima intervención del estado, y de las amplias facultados de los juzgadores, la determinación de los valores económicos por concepto indemnizatorio debería realizarlo el mismo juez por regla, y ser la excepción los casos en los que la determinación sea imposible por depender de hechos futuros.

2.2. DISCUSIÓN

La Asamblea Nacional del Ecuador debe analizar los procedimientos establecidos para el cálculo de la compensación como parte de la reparación integral y proponer un proyecto de reforma que se ajuste la realidad jurídica ecuatoriana y que responda a los principios de celeridad y concentración de las causas.

Los Jueces Constitucionales al momento de ordenar una reparación integral, no deben sujetarse únicamente a lo que se dispone en la LOGJCC, puesto que existe jurisprudencia internacional, específicamente de la CIDH que permite ordenar la reparación integral dependiendo de cada caso analizado y del hecho factico que provoco la violación de derechos.

Los Jueces Constitucionales deben procurar realizar una análisis exhaustivo de los actos antijurídicos y los efectos que producen holísticamente, de tal forma que la reparación integral ordena considere cada uno de los hechos que produjeron como efectos secundarios y que se encuentran en obligación

de subsanar, a esto deberá considerarse también al lucro cesante y al daño emergente.

La Asamblea Nacional del Ecuador, en el arduo trabajo de constitucionalización de las normas infra constitucionales debe procurar que las normas respondan de forma eficiente los principios constitucionales, principalmente en lo que se refiere al reconocimiento y resarcimiento de los daños a favor de las víctimas.

3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN Y VALIDACIÓN DE EXPERTOS

Analizada que ha sido la problemática que motivo el presente trabajo investigativo, el mismo que se ha desarrollado en relación a los presupuestos doctrinarios y jurídicos que lo fundamentan; y, realizado el análisis de la premisa planteada, considero procedente la siguiente propuesta:

3.1. PROPUESTA DE SOLUCION

ASAMBLEA NACIONAL

Sustitúyase.-

El Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por el siguiente:

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará ante la misma jueza o juez, en el procedimiento especial determinado para el efecto.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional agréguese el artículo innumerado siguiente:

...- **Procedimiento para el cálculo.**- En el plazo de 30 días de conocer la jueza o juez de la ejecutoria de la sentencia en la que se ordena la reparación económica, de oficio o a petición de parte la jueza o juez dispondrá la comparecencia de las partes a la audiencia única en la que se podrán realizar las alegaciones pertinentes en relación a los montos de la Reparación Económica. Esta audiencia se realizará hasta 15 días después de su convocatoria.

Las partes podrán solicitar las pruebas que consideren necesarias hasta 48 horas antes de la instalación de la audiencia. Las pruebas se deberán evacuar y/o reproducir en la audiencia única.

La jueza podrá emitir su resolución hasta 7 días después de la audiencia única. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

3.2. VALIDACIÓN DE EXPERTO

Con el objeto de cumplir con los requisitos propios de los trabajos de investigación, a fin de determinar su relevancia, así como de las exigencias propias del programa, adjunto en Anexo 1 la ficha de validación del presente trabajo que ha sido revisada por el Ab. Paúl Armando Iñiguez Apolo Mgs. profesional formado en la Universidad Técnica de Machala, Master en Derecho Constitucional por la Universidad Técnica de Machala, quien se desempeñó como docente Universitario en la UTMACH durante los años 2011-2013 y laborando actualmente en la Fiscalía General Del Estado en calidad de Fiscal desde el año 2013

BIBLIOGRAFÍA

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, SN (CIDH 18 de Agosto de 2000).

Restrepo Arismendy Vs Ecuador, 11.868 (Comisión IDH 5 de 10 de 2010).

Resolución No. 360-2013, 238-2013 (Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia 1 de Abril de 2013).

Amaya, J. (2012). *Control de Constitucionalidad*. Buenos Aires - Bogotá: Atrea.

- Asamblea Constituyente. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República. *Norma jurídica*. Montecristi, Manabí, Ecuador: Registro Oficial No. 449.
- ASAMBLEA NACIONAL . (10 de 02 de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2010). *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. Quito: Registro Oficial Suplement No. 303.
- Asamblea Nacional. (10 de 02 de 2014). Código orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de Octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Norma jurídica*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 52 Suplemento.
- Balanza, V. R. (2012). *La reparación integral, Un estudio desde su aplicación en acciones de protección en el Ecuador* . TESIS.
- Barragan, J., Contreras, R., Mateos, J., Flores, F., & Soto, A. (2012). *Teoría de la Constitución* (Quinta ed.). México D.F.: Porrúa.
- Benalcázar Guerrón, J. C. (2007). *DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO ECUATORIANO*. Quito: FUNDACION ANDRADE & ASOCIADOS.
- Beristain, C. M. (2010). Diálogos sobre la reparación. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*.
- Bobbio, N. (2012). *Teoría General del Derecho* (Tercera ed.). Bogotá: Temis.
- Bravo Izquierdo, C. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Cuenca: Carpol.
- Cabanellas G. (1996). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Carbonell, M. (2011). *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*. Quito: Cevallos.
- Carbonell, M. (01 de Enero de 2015). www.miguelcarbonell.com. Obtenido de www.miguelcarbonell.com: www.miguelcarbonell.com
- Chanamé, R. (2010). *Diccionario de Derecho Constitucional* (Séptima ed.). Arequipa: Adrus.
- Convencion Americana sobre Derechos Humanos. (6 de Agosto de 1984). Pacto de San José.

- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia N. 0 177-12-SEP-CC*. Quito: Registro Oficial.
- Corte IDH. (s.f.). Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. *Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, No. 38*.
- Corte IDH, Caso Suarez Rosero contra Ecuador. (s.f.). *Reparaciones y costas, Serie C N° 44, 20 de enero de 1999.* .
- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. (s.f.). *Serie C N°4, 29 de julio de 1988, párr. 119*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *La corte interamericana de derechos humanos, un cuarto de Siglo: 1997-2004*, San José, C.R. 2005, p.33 .
- Crespo, M. M. (2015). La ambigüedad de Jurisprudencia Civil sobre la reparación íntegra y vertebrada. *REVISTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO*, 29.
- Cueva Carrión L. (2011). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Ecuador.
- Cueva Carrión L. (2013). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Ecuador: Cueva Carrión.
- Echeverría, M. Á. (1999). *Discurso en el Acto Oficial de la Celebración del XXX aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- Ecuador, D. (01 de Enero de 2015). *www.derechoecuador.com*. Obtenido de www.derechoecuador.com: www.derechoecuador.com
- Escríche, J. (1986). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Barcelona: Temis.
- FRANCO, C. (2000). *Procedimiento Penal*. Santa Fé de Bogotá: Temis.
- GALLEGOS, D. M. (2010). *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO*. Cuenca.
- García de Enterría, E., & Fernández, T.-R. (2011). *Curso de Derecho Administrativo* (Duodécima ed.). Lima-Bogotá: Palestra-Temis.
- Gordillo, A. (01 de Enero de 2015). *www.gordillo.com*. Obtenido de www.gordillo.com: www.gordillo.com
- Jaramillo, D. F. (2009). La responsabilidad estatal en la Constitución. *Revista de Derecho*, 74.

- León Quinde, F. (2014). *Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Cuenca: Carpol.
- Montero Aroca, J. (14 de Febrero de 2015). *Bibliote Jurídica UNAM*. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/89/art/art15.pdf>:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/89/art/art15.pdf>
- Morales Tobar, M. (2011). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Naranjo Mesa, V. (2010). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas* (Undécima ed.). Bogotá: Temis.
- Oyarte, R. (2007). *Curso de Derecho Constitucional* (Vol. Tomo I: Fuentes del Derecho Constitucional; Poder Constituyente; Derechos Políticos). Quito: Fondo Editorial Fundación Andrade y Asociados.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (24 de Enero de 1969). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pasquel, Z. (2005). *LA JURISPRUDENCIA EN EL ECUADOR*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pérez Royo, J. (2010). *Curso de Derecho Constitucional* (Duodécima ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Picó, J. i. (2002). *Las garantías constitucionales del proceso*. Madrid: Bosh.
- Presidente Constitucional del Ecuador. (18 de Marzo de 2002). Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. *Norma jurídica*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 536.
- Prieto Sanchís, L. (2011). *Apunte de Teoría del Derecho* (Sexta ed.). Madrid: Trotta.
- Rúa, F. D. (1991). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Desalma.
- Ruiz, S. J. (1999). *La protección Internacional de los Derechos Humanos en su Evolución Histórica*. San José: Antonio Cançado Trindade.
- Sagiés, N. (2004). *Teoría de la Constitución*. Buenos Aires: Astrea.
- Tamayo, J. (2007). *El daño y su Reparación*. Bogotá: Bogotá.
- Torres, V. (2013). *Tratamiento doctrinario de la Flagrancia*. Guayaquil.

Vaca Andrade R. (2014). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Quito, Pichincha, Ecuador.

Vallejo Torres W. (2013). La flagrancia como fundamento para la aprehensiòn. Guayaquil.

Zavala Egas J. (2010). Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentaciòn Jurídica. Guayaquil, ecuador: Edilex S.A.

Zavala Egas, J. (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Guayaquil: Edilex.

Zavala Egas, J., Zavala Luque, J., & Acosta Zavala, J. (2012). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Guayaquil: Edilex.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Vera La Rosa, Henry Javier, con C.C: # 070330375-0 autor(a) del trabajo de titulación: INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE VALORES QUE CORRESPONDEN A LA REPARACIÓN INTEGRAL previo a la obtención del grado de **MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 02 de julio de 2016

f. _____

Nombre: Vera La Rosa, Henry Javier

C.C: 070330375-0



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE VALORES QUE CORRESPONDEN A LA REPARACIÓN INTEGRAL		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	DR. Vera La Rosa, Henry Javier		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	DR. Obando Freire Francisco, DR. Verduga Silva Julio Teodoro,		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Master en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02 De Julio Del 2016	No. DE PÁGINAS:	49
ÁREAS TEMÁTICAS:	Reformas de Procedimiento Para La Reparación Integral.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Justicia Restaurativa, Reparación Integral, Constitución		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

En el desarrollo de la presente investigación, se realiza el análisis de la problemática planteada en torno a la constitucionalidad de los procedimientos establecidos para el reconocimiento de la Reparación Económica como parte de la Reparación Integral, que resulta de la inobservancia de los principios de celeridad, concentración e inmediación en la aplicación de estos procesos en relación a los fines de los procesos constitucionales. Se ha planteado como objetivo principal el de reformar el procedimiento para la determinación de los valores de indemnización para la reparación económica como parte de la reparación integral; correspondiendo a las exigencias de la investigación, así como a las expectativas propias del autor, el presente trabajo se destaca por la aplicación sistemática de las siguientes etapas: Planificación, Búsqueda de información, Clasificación, Delineación

de la información, Análisis crítico, e interpretación, a través de la aplicación del Método histórico- comparado y Método estadístico; Método de análisis – síntesis; y Método inductivo-deductivo.

Se consideró como unidades de análisis a las formas de reparación integral para la justicia restaurativa; y, el sistema de justicia constitucional ecuatoriana en el ámbito de los derechos de protección y la reparación inmediata de los derechos vulnerados, por lo que se ha logrado determinar en los casos expuestos la existencia de jurisprudencia internacional que determina en forma directa los valores que le corresponden a las víctimas de violaciones a derechos fundamentales por concepto de reparación económica, por lo que los procedimientos establecidos en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional generan una grave vulneración de los derechos. Lo indicado, justifico la presentación de una propuesta de solución en base a una reforma a los procedimientos, de forma tal que observe los principios constitucionales en relación a la jurisprudencia internacional citada.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0994711179	E-mail: vdr.henryjavier@yahoo.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez Hilda Teresa	
	Teléfono: 0998285488	
	E-mail: tnuques@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	